

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 190-05

QUE DECIDE SOBRE LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GEOVISIÓN, S.A. A LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE QUE LE FUE OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 141-04 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, DE FECHA 30 DE JULIO DE 2004.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 del mes de mayo del año 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia presentada por la sociedad comercial **GEOVISIÓN, S.A.**, a la concesión que le fuera otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 141-04, de fecha 30 de julio de 2004, para prestar servicios públicos de difusión por cable en el Distrito Municipal de Villa Sonador y la Provincia de Monseñor Nouel.

Antecedentes:

1. En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 141-04, mediante la cual otorgó una Concesión a la sociedad comercial **GEOVISIÓN, S.A.**, para prestar servicios públicos de difusión por cable en el Distrito Municipal de Villa Sonador y Provincia de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **GEOVISION, S.A.**, por el período de diez (10) años, para prestar servicios públicos de difusión por cable en el Distrito Municipal de Villa Sonador y Provincia de Monseñor Nouel por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con **GEOVISION, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

TERCERO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

CUARTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **GEOVISION, S.A.** entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**. **QUINTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a **GEOVISION, S.A.**, y su publicación

en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.”

2. En fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), la sociedad **TELEVISION POR CABLE, S.A., (TELECASA)**, interpuso ante el **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración y de Revisión en contra de la Resolución No. 141-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el que concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que se libre acta de que la empresa Televisión por Cable, S.A., no ha sido notificada de la Resolución No. 141-04, que al no consignar dicha resolución que se notifique a **ADOCASA**, es una violación vulgar al derecho de defensa consignado en el artículo 8 de la Constitución y a la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, Que se libre acta para que se nos permita entregar un escrito ampliatorio y se nos permita contestar cualquier escrito presentado por los antiguos miembros del **INDOTEL**, o por cualquier departamento del **INDOTEL** al Consejo Directivo.

SEGUNDO: Que se deje sin efecto la resolución 141-04, de fecha 30 de julio de 2004, que otorga una concesión de servicio de difusión por cable en el Distrito Municipal de Villa Sonador y la provincia Monseñor Nouel, a la empresa **GEOVISION, S.A.**, por los evidentes errores de derecho y de incumplimiento a las normas procesales y constitucionales aquí presentadas y por la forma ilegal que el Consejo Directivo manejó el caso obviando las sanciones que debió colocar a la empresa **GEOVISION** por la solicitud por resolución realizada por el Director Ejecutivo en la resolución DE-012-02 en contra de **GEOVISION**.

TERCERO: Que anulada la Resolución 141-04, se ordene una revisión de los documentos presentados por la empresa **GEOVISION, S.A.**, y el Consejo Directivo se avoque al Conocimiento de la Resolución No. DE-012-02 del Director Ejecutivo del **INDOTEL** y proceda a colocarle las sanciones de lugar a la empresa ilegal **GEOVISION**.

CUARTO: Que si se ordena alguna medida de instrucción la misma sea comunicada a la empresa recurrente. Que si por algún motivo el **INDOTEL** encuentra alguna violación penal ante de recurrir por ante los tribunales competentes declare la suspensión de la resolución No. 141-04 hasta tanto el tribunal penal apoderado se pronuncie”;

3. Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró audiencia pública para conocer el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **TELEVISION POR CABLE, S. A. (TELECASA)**, contra la Resolución No. 141-04, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), en la cual dictó la siguiente decisión *in voce*:

“PRIMERO: Ante las denuncias, quejas y aseveraciones formuladas por ambas partes en torno a daños reportados en sus redes de planta externa, este Consejo Directivo desea advertirles sobre la necesidad de que todas las actuaciones de las mismas estén siempre amparadas bajo el imperio de la ley. En este sentido, se les exhorta a mantener un nivel de civilidad y profesionalismo en su trato con autoridades, usuarios y demás integrantes del sector de las telecomunicaciones, muy especialmente, aquellos de la provincia Monseñor Nouel y sus municipios. El artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones determina las obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y en esa virtud, este Consejo Directivo quiere advertir que de continuar estas prácticas, aplicará las sanciones correspondientes a quien resulte responsable.

SEGUNDO: Este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se reserva su decisión sobre todos los pedimentos y conclusiones formuladas por las partes representadas en esta audiencia, para decidir las, oportunamente, mediante Resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.”;

4. En la referida audiencia, los licenciados Bernardo Ledesma Méndez y Gabriel del Rosario Rodríguez, actuando en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad **TELEVISION POR CABLE, S. A. (TELECASA)**, depositaron en el **INDOTEL** el Escrito Ampliatorio de Conclusiones y Documentos al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 141-04, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), solicitando lo siguiente:

“Primero: De manera Principal, ratificamos las conclusiones y pedimentos contenidos en el Recurso de Reconsideración interpuesto por Telecasa en fecha 28 de septiembre del año 2004, que se sustrae a los siguientes pedimentos.

1. Que se libre acta de que la empresa Televisión Por Cable, S.A. Telecasa, no ha sido notificada de la Resolución No. 141-04, lo que permite el presente recurso en tiempo hábil.
2. Que se deje sin efecto la Resolución No. 141-04, de fecha 30 de julio del año 2004, del Consejo Directivo del INDOTEL, que otorga una concesión en el Distrito Municipal de Villa Sonador y la provincia de Monseñor Nouel a la empresa GEOVISION, por las violaciones aquí presentadas.
3. Que anulada la Resolución No. 141-04, se ordene una revisión de los documentos presentados por la empresa GEOVISION, S.A., y el Consejo Directivo se avoque a conocer las sanciones solicitadas por la Resolución No. DE-012-02.
4. Si se ordena alguna medida de instrucción, sea comunicada a TELECASA. Que sor algún motivo el INDOTEL encuentra alguna violación penal ante de recurrir por ante los tribunales competentes declare la suspensión de la resolución NO. 141-04.

Segundo: De manera subsidiaria vamos a concluir de la manera siguiente:

1. Que se libre acta de que GEOVISION, ha violado la ley 153-98, al pasar el control accionario de su empresa en dos ocasiones sin previamente haber notificado al INDOTEL y en consecuencia sin recibir la autorización del INDOTEL, siendo reincidente en la violación de la ley 153-98, por lo que le solicitamos al Consejo Directivo del INDOTEL, que de oficio se apodere de la presente denuncia y falle colocando las debidas sanciones de lugar a la empresa GEOVISION, que son la anulación de la Resolución No, 141-04.
2. Que la empresa GEOVISION sea condenada a una multa de 200 cargos por incumplimiento.
3. Que por las falsificaciones y fraudes realizadas en la carta de fecha 18 de diciembre del año 2001, la cual se ha demostrado que fue introducida en fecha posterior al 4 de julio del año 2002, de manera fraudulenta, en consecuencia sea dejada sin efecto la Resolución indicada la No. 141-04, ya que la indicada carta es su sustentación.
4. Que en virtud de que la Resolución No. 141-04 se realizó con la presencia de solo dos (2), miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, la misma sea declarada nula es decir jurídicamente inexistente de conformidad con la ley 153-98”

5. En la misma audiencia, los doctores Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Porfirio Bienvenido López, así como el licenciado Tomás Antonio Franjul Ramos, actuando en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad **GEOVISION, S.A.**,

depositaron en el **INDOTEL**, el Escrito Motivado de Conclusiones Audiencia contra el Recurso de Reconsideración contra la Resolución 141-04, solicitando lo siguiente:

“Principalmente,

PRIMERO: DECLARANDO inadmisibile por tardío el recurso de que se trata.

Subsidiariamente, y solamente para el hipotético y remoto caso de que desestiméis el pedimento principal que antecede,

SEGUNDO: RECHAZANDO, en todas sus partes, dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base y prueba legal.

En todo caso,

TERCERO: COMPROBANDO lo siguiente:

a).- **Que en el escenario de liberalización de las telecomunicaciones implantado por la Ley No. 153-98, solamente cabría el establecimiento de un régimen de concurso público para el acceso a las concesiones** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones cuando la concesión llevara implícita la necesidad de utilización de recursos públicos limitados, como es el caso de la utilización del dominio público radioeléctrico; eso es, **cuando se estuviera ante un servicio público de radiocomunicaciones;**

b).- Que lo anterior ha sido recogido convenientemente en **el artículo 24.1 de la Ley No. 153-98,** que **limita la obligación de llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias a aquellos casos en los que se requiera utilizar el espectro radioeléctrico** atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones;

c).- Que resulta claro **que el servicio de difusión por cable es intrínsecamente, un servicio terrestre, el cual se presta sin la utilización de espectro radioeléctrico** como medio de provisión;

d).- **Que por todo cuanto antecede, procede declarar contrario al espíritu y a la letra de la Ley 153-98, el régimen de concurso público previsto en el Art. 13 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable** aprobado por la Resolución del Consejo Directivo No. 047-02 de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002);

e).- Que **la precedente declaración de ilegalidad del requisito reglamentario de concursos públicos para** la obtención de autorizaciones para la prestación de servicios de difusión por cable **es una reivindicación a la Ley General de Telecomunicaciones..**

f).- Que, a la luz del artículo 76.1 de la Ley No. 153 de 1998, INDOTEL tiene autonomía jurisdiccional, y en tal virtud tiene “Juris dictio” administrativa, esto es, la función de “decir el derecho” en las controversias que son de sus competencia de conformidad con el literal “g” del artículo 78; y por tanto, puede y debe ejercer (por vía de excepción) el control de la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos cuya aplicación se invoque con motivo de tales controversias.

Y g).- **COMPROBANDO Y DECLARANDO,** que por aplicación combinada de los artículos 8 (numeral 5) y 46 de la Constitución de la República, la **exigencia**

reglamentaria de previo concurso público para obtención de Concesión en materia de Servicio de Difusión por Cable prevista en el art. 13 del Reglamento correspondiente a dicho Servicio, por ser claramente contraria al espíritu y la letra de la Ley No. 153 de 1998, es también inconstitucional, **y por tanto, NULA DE PLENO DERECHO, debiendo ser excluida del conocimiento y solución del presente Recurso.**

CUARTO: COMPROBANDO Y DECLARANDO, en consecuencia, que la cuestión de saber con exactitud la fecha de introducción inicial de la solicitud de Concesión en nada afectó, ni afecta, la capacidad legal del Consejo Directivo de INDOTEL para otorgar a GEOVISION, S.A., formal CONCESION, para la prestación de Servicio de Difusión por Cable.

QUINTO: CONFIMANDO, en todas sus partes, la Resolución No. 141-04, dictada en fecha 30 de julio de 2004 por el Consejo Directivo de **INDOTEL**; o

SEXTO: Alternativa y únicamente en caso de que estiméis necesario realizar correctivos u ordenar otra cosa en relación con la mencionada Resolución No. 141-04, dictada en fecha 30 de julio de 2004 por el Consejo Directivo de **INDOTEL**, **SUSTITUYENDO dicha Resolución por la estiméis necesaria** a la luz de todas las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente Escrito, y de las **COMPROBACIONES Y DECLARACIONES** que se solicitan precedentemente, **a los fines de RATIFICAR** (con efectos puramente declarativos y efectividad a partir de la fecha de la Resolución que tengáis a bien dictar, según os parezca procedente) **la correspondiente Concesión a favor de la concluyente GEOVISION, S.A.**, para la prestación del Servicio de Difusión por Cable en todos los Municipios de la Provincia Monseñor Nouel, y de manera especial, en los Municipios de Bonaó, Piedra Blanca, Maimón, y en el Distrito Municipal de Villa Sonador; con o sin condiciones de carácter técnico, económico o de otra índole para su cumplimiento dentro de plazos prudentes y razonables, que permitan subsanar cualesquiera errores y/o completar eventuales deficiencias del expediente de que se trata, como acostumbra hacerlo, para casos similares, la FEDERAL COMMUNICATION COMMISSION (FCC). DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

SEPTIMO: ORDENANDO cualquier otra medida de lugar.”

6. Mediante comunicación de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil cinco (2005), suscrita por los señores Rafael C. Peña y Yenni Cruz Hernández, actuando en sus respectivas calidades de Presidente y Secretaria de la sociedad **GEOVISION, S. A.**, estos depositaron ante el **INDOTEL** un documento contentivo de la formal renuncia de esa empresa a la concesión que le fue otorgada mediante Resolución No. 141-04 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), señalando al efecto lo siguiente:

“La Razón Social Geovisión, S.A., a través de su Presidente Dr. Rafael C. Peña, para estos fines y su Secretaria Sra. Yenni Cruz Hernández, hacemos formal renuncia a la Concesión otorgada mediante Resolución No. 141-04, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), como muestra de nuestro interés para Regulación, hoy Martes quince (15) del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005).”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se encuentra apoderado de un recurso de reconsideración presentado por la concesionaria **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA)** contra la resolución que otorga concesión a **GEOVISIÓN, S. A.** para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel; que dicho recurso se encuentra pendiente de ser decidido por este organismo colegiado, habiendo otorgado previamente a cada concesionaria la oportunidad para exponer ante este Consejo los medios en que sustentan su defensa;

CONSIDERANDO: Que estando el referido recurso pendiente de fallo, **GEOVISION, S.A.** ha presentado formal renuncia a la concesión que le fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 141-04; que dicha renuncia se equipara al desistimiento de los derechos conferidos por la mencionada Resolución No. 141-05;

CONSIDERANDO: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece el procedimiento de derecho común y, por ende, aplicable en materia administrativa, establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes la representen, y notificarlos de abogado a abogado”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”;

CONSIDERANDO: Que en la especie, el desistimiento se ha efectuado sobre un asunto de interés particular; que al no estar envuelta una cuestión de interés general no es necesario que la Administración continúe el procedimiento a pesar del desistimiento¹, siendo procedente que este Consejo Directivo ordene el archivo definitivo del expediente;

CONSIDERANDO: Que la concesión constituye un título habilitante por medio del cual el Estado Dominicano delega la explotación de un servicio público de telecomunicaciones, cuya explotación natural le está reservada al propio Estado; que, al intervenir la renuncia de los derechos concedidos por parte de su beneficiario, así como la renuncia misma al título de concesión, procede que el Estado ejecute el rescate de la concesión otorgada, dejando sin efecto en la especie, la Resolución No. 141-04 que otorgó a la sociedad comercial **GEOVISIÓN, S. A.** la autorización correspondiente para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que, al quedar sin efecto la Resolución No. 141.-04 impugnada por **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA)**, a través de su recurso de reconsideración, ha desaparecido la causa generadora del mismo y resultaría, en consecuencia, improcedente, cualquier pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTOS: Los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

¹ Sobre el particular, consultar a Brewer-Carías, Allan B. “Principios de Procedimiento Administrativo en América Latina”. Editorial Legis, Colombia. Primera edición, 2003. Págs. 118 y siguientes.

VISTA: La Resolución No. 141-04 del Consejo Directivo de fecha 30 de junio de 2004, que otorga una concesión a la sociedad **GEOVISIÓN, S.A.**, para prestar servicios públicos de difusión de cable en el Distrito Municipal de Villa Sonador y Provincia Monseñor Nouel;

VISTO: El recurso de reconsideración presentado por **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)** contra la Resolución No. 141-04, y su escrito ampliatorio de conclusiones;

VISTO: El escrito motivado de conclusiones presentado por **GEOVISIÓN, S. A.**, en respuesta al Recurso de reconsideración interpuesto por **TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA)** en contra de la Resolución No. 141-04, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La decisión *in voce* dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** durante la audiencia pública celebrada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La comunicación de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil cinco (2005), suscrita por los señores Rafael C. Peña y Yenni Cruz Hernández, actuando en sus calidades de Presidente y Secretaria de la sociedad **GEOVISION, S.A.**, contentiva de la formal renuncia de esa empresa a la concesión que le fue otorgada mediante Resolución No. 141-04 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ACTA de la renuncia presentada por la sociedad **GEOVISION, S. A.** a la concesión otorgada mediante la Resolución No. 141-04, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), para prestar servicios públicos de difusión por cable en el Distrito Municipal de Villa Sonador y Provincia de Monseñor Nouel; y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la referida Resolución No. 141-04, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: DECLARAR no ha lugar a estatuir respecto del recurso de reconsideración interpuesto por **TELEVISION POR CABLE, S. A. (TELECASA)** contra la Resolución No. 141-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de la renuncia presentada por **GEOVISION, S. A.** a la concesión que le fue otorgada mediante la resolución recurrida y lo dispuesto en el ordinal Primero que antecede; y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, con acuse de recibo, a las empresas **GEOVISION, S. A.** y **TELEVISION POR CABLE, S. A. (TELECASA)**, en sus domicilios de elección, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

/...Firmas al Dorso.../

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo